

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ CARNIEL, ALDO S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL BA-02380-C-2025

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se encuentra en trámite la sucesión del demandado Aldo Carniel, L.E. 7.384.941, caratulada "CARNIEL, ALDO S/ SUCESION AB INTESTATO" N°BA-08635-C-0000 (digital) en la Unidad Jurisdiccional Civil N°1 de esta Ciudad, que he tenido a la vista.

2º) Que toda vez que se pretende ejecutar una deuda personal del difunto, entiendo que corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en las actuaciones, las que deben remitirse al tribunal del sucesorio por fuero de atracción. Ello así en tanto que es un trámite propio del proceso sucesorio la liquidación y pago de las deudas del causante, las que deben ser canceladas por un único Juez, en función del carácter universal de dicho proceso. A ello debe sumársele las razones de celeridad y economía procesal que se logra con la tramitación del juicio ejecutivo contra el causante en el mismo juzgado donde tramita su sucesión. Todo ello de conformidad al criterio sustentado por la Cámara de Apelaciones en autos "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ LAMBRECHTS, JUAN FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL" Expte. BA-01211-C-2023 S.I. 439 del 31/10/2023.

II) Que en consecuencia, remítanse a dicho organismo previo pase por la MEU OTICCA.

En consecuencia, RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia de ésta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa.  
II) Remitir las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional N°1 mediante MEU de OTICCA. III) Remitir en devolución la causa "CARNIEL, ALDO S/ SUCESION AB INTESTATO" N°BA-08635-C-0000 a la Unidad Jurisdiccional N°1 de origen. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por ministerio de la ley (Art. 120 CPCC).

**Iván Sosa Lukman**

**Juez**